

217 Duda debe prevalecer la posesion actual: Ergo, &c.

Preguntarás lo 7. Si quando se sabe de cierto, que uno de dos es padre del ilegítimo, y se ignora qual de los dos lo sea determinadamente, porque ambos (v.g. Pedro, y Juan) trataban igualmente con su madre, deberá alguno, y qual de ellos, alimentar al tal ilegítimo?

198 Supongo antes de responder: Que si del uno de dichos padres fuese natural, y del otro espurio, es mas probable la sentencia que dize toca esta obligacion à aquel por el qual se constituye natural el tal hijo; porque en duda, debe presumirse el hijo antes natural que espurio, porque esto es mas honesto, y mas favorable al hijo: Ergo, &c. Y así la dificultad solo está, quando entrambos padres dudosos le constituyessen igualmente, ò espurio, ò natural. Esto supuesto,

199 Podria dezir alguno, que en tal caso ninguno dellos estaria obligado à alimentarle: lo primero, porque no es justo precilar à satisfacer vna deuda incierta, con solucion cierta, y determinada: y lo segundo, porque en caso de duda, ninguno debe ser despojado de la posesion de su propia hacienda para alimentar à otro: Ergo, &c.

200 Respondo tambien: Que en dicho caso deben ambos alimentarle pro medietate, siendo iguales en las riquezas. Así lo tiene Villalobos con Azor, à quien cita, y con Vazquez, Salas, y los dichos, Palao, vbi supra, num. 15. Y lo mismo tiene con Turriano, Martinez, y los dichos, Diana, part. 4. tract. 3. resol. 3. 1. Y se prueba, porque qualquiera hijo tiene accion contra su padre para que le dé alimentos: luego no pudiendo saberse de cierto quien de los dos sea su padre, porque no se haga inútil la tal accion, y la tal deuda, deberá dividirse esta obligacion entre los dos, dicho Pedro, y Juan.

201 Confírmase esto: Quando uno ignora cuya sea la cosa que posee, pero sabe de cierto que es de Pedro, ò de Juan, debe dividirla entre entrambos, porque qualquiera de los dos tiene derecho à ella: luego para permitir en nuestro caso: Ergo, &c.

202 Añade Villalobos, con Azor, part. 1. tract. 1. disp. 20. in fine, que si el uno de los dos no puede, ò no quiere alimentar el tal hijo, que estará el otro obligado in integrum à hazerlo. Lo contrario empero tiene con Salas, y Palao, dicho Diana; y con razon, porque dicho hijo no tiene entero derecho contra qualquiera de los dichos, Pedro, y Juan: Ergo, &c.

203 Advierten empero, y bien, Salas, y Palao, contra Vazquez, que si dichos Padres fueren desiguales en la riqueza, y nobleza, que podrá la madre pedir mas al que fuere mas rico, y mas noble; porque el mas rico, y mas noble debe dar mejores alimentos à su hijo.

218 De la ley, precepto, costumbre, y privilegio en caso de duda.

Preguntarás lo 1. Si en caso de duda de la existencia de la ley, ò precepto, obligará su observancia?

204 Supongo antes de responder, que el derecho, ò hecho, que induce alguna obligacion, ò trae alguna carga contra la libertad, no se debe presumir. La razon es, porque la libertad, y el derecho à ella es natural al hombre, y así no ha de ser este privado della, ò del derecho della por derecho no cierto: Ergo, &c. Esto supuesto,

205 Respondo negativamente con Sanchez, Suarez, Enriquez, Fagundez Arriaga, Villalobos, y otros, que citan, y figuran Castro Palao, part. 1. tr. 1. disp. 3. punt. 7. num. 1. y el Verde en sus Policionnes Seledtas, quest. 12. part. 5. §. 2. num. 592. contra Azor, Navarro, Salas, Vazquez, Ponce, Armilla, y otros.

206 Y se prueba: lo primero, porque la existencia de la ley supone hecho; conviene à saber, su efecion, y promulgacion; sed sic est, que el hecho no se presume: Ergo, &c. Y lo segundo, porque en caso de duda, se ha de favorecer à la libertad, que fué cierta, y no es cierto se aya perdido: Ergo, &c.

Preguntarás lo 2. Si en caso de duda de si la ley está aceptada, ò recibida en vfo, aya obligacion de observarla?

207 Respondo negativamente, con Salas, Azor, Sa, Moura, Rebello, Caramuel, Diana, part. 4. tract. 3. resol. 14. Palao, vbi supra, num. 4. y el Verde, num. 598. §. 10. contra otros muchos. Y se prueba: lo primero, porque la aceptacion es cosa de hecho, el qual no se presume en duda, especialmente en lo oneroso, pues de ninguno se presume quiera imponerse nuevas cargas, sino que confiere de ello: lo segundo, porque se debe estar por la libertad, mientras que no se prueba la obligacion: Ergo, &c.

208 Y lo tercero, y es confirmacion del antecedente, porque en dicho caso no consta de la ley impuesta, y así no posee; pues eo ipso, que se duda si está, ò no recibida en vfo, se duda por consiguiente si obliga, ò no; porque para que obligue, es necesario que aya sido recibida, como lo tiene la comun de DD. que citamos en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, tract. 4. conf. 1. à num. 97. ad 104. pag. 231. y 232. donde se probó difusamente. Vide ibi: luego si ay duda de si obligò en algun tiempo, eo ipso, ay duda de si en algun tiempo fué verdadera ley, y por consiguiente no posee: Ergo, &c.

209 Lo mismo debe decirse à fortiori, quando se dudare de la promulgacion de la ley; id est, si se promulgò, ò no; pues no puede ser ley sin promulgacion, §. 1. in Authent. Ut facte nove constituciones, et in §. Ius autem, Institut. de contrabandis, et in §. Ius autem, Institut. de contrabandis, et in §. Ius autem, Institut. de contrabandis, et in §. Ius autem, Institut. de contrabandis. Y con Decio lo tiene Palao, vbi supra, n. 4.

210 Ni lo dicho se opondrá à la condenacion de Alexandro VII. Proposic. 28. como se puede ver en dicho nuestro tomo, sobre dicha Proposicion, pag. 473. conclusion 2. y 4.

Preguntarás lo 3. Si quando ay duda si tal, ò tal caso está comprendido debaxo de las palabras de la ley, precepto, ò juramento, deberá presumirse, ò conserse por comprendido debaxo de ellas?

211 Respondo negativamente, con Covarrubias, Cayetano, Alciato, y Enriquez, a los quales citan, y figuran, Suarez de Religione, tom. 2. tract. 4. lib. 2. cap. 3. num. 3. y el Verde, quest. 12. part. 5. §. 3. num. 593. contra otros. Y se prueba: lo 1. porque quando ay dicha duda, es lo mismo que dudar, si para tal, ò tal caso aya ley, precepto, ò juramento, lo qual es cosa de hecho; sed sic est, que el hecho no se presume contra la libertad: Ergo, &c.

212 Lo 2. porque en caso de duda, se debe hazer la interpretacion mas benigna; y lo 3. porque así se infiere ex cap. penultim. de iur. iurando. Acerca de lo qual se vea dicho Suarez: Ergo, &c.

Preguntarás lo 4. Si quando consta de la ley, y se duda si obligue en tal, ò tal caso (v.g. porque se duda si está derogada por la costumbre, ò si se ha dispensado en ella, ò si por razon de alguna necesidad, ò circunstantia ocurriente, está tal, ò tal suzero exempto de ella) aya obligacion à guardarla?

213 Resp. Que Salas in 1. 2. tom. 2. tract. 8. disp. vnde. sect. 2. §. num. 259. dize, que en dicho caso (siendo incommoda, y molesta la dicha ley) no ay obligacion à guardarla, sino que antes bien debe presumirse exempto de ella, porque en caso de duda se ha de favorecer, y quanto se pueda, la libertad. Lo mismo parece sentir Diana, part. 4. tract. 3. resol. 22. pues refiere dicha sentencia en ultimo lugar, y no la repueba; solo dize ser la contraria comun.

214 Dico tambien: Que en dicho caso ay obligacion à guardar la ley, es comun, y se prueba; porque en dicho caso consta que posee la ley, y su obligacion; luego para que vno se presume escusado, debe probar la excepcion, pues de vna obligacion cierta, no se debe eximir alguno por escusacion dudosa.

215 A la razon en contrario respondo: Que à la libertad se debe favorecer, quando no consta que está ligada; pero quando consta de la ley, consta del vinculo; y así en tal caso debemos favorecer à este como à poseedora.

Preguntarás lo 5. Si el que está cierto de la ley, y duda si ha sido efecio à ella, tendrá obligacion à satisfacerla: v.g. duda vno si ha dexado de rezar algun Psalmò, ò alguna Hora: preguntase, pues, si tendrá obligacion de repetirla?

216 Afirma Palao, con muchos, part. 1. tract. 1. disp. 3. punt. 7. num. 7. porque à vna obligacion cierta no se puede satisfacer con solucion dudosa. Niega empero con Homobono, el Verde, num. 605. §. 11. y dà la razon: Nam factum in dubio praesumitur quiescere, quod factum opus, ad quod tenetur.

217 Y en la margen: Quid ad faciendū per media vna nitim.

Respondo tambien con mas claridad: Que el tal no está obligado à repetir, si tiene alguna conjetura probable, como si le acordasse de aver comenzado las horas, ò de aver tomado el libro con este fin, en el qual caso tienen lugar los fundamentos del Verde, y en el lo tiene Diana, part. 4. tract. 3. resol. 68. Item, añade este, que si el tal fuese de mas temerosa conciencia, que hará mal en repetir, porque con la repeticion abre puerta à los escrupulos; y que así el Confessor debe mandarle que no repita el tal Psalmò, ò la dicha hora, sino que profiga con el demás Oficio.

Preguntarás lo 6. Si quando se duda si la ley obligada de pecado mortal, ò de solo venial, aya obligacion de observarla sub mortali?

218 Respondo: Que no, sino solo sub veniali. Así lo tiene con Navarro, y otros, Diana, part. 1. tract. 10. resol. 25. y con Sanchez, y Bonacina, el Verde, num. 599. contra Layman, Salas, y otros. Y se prueba: lo vno, porque la voluntad de obligar sub mortali es mas eficaz, y mas estrecha, lo qual es cosa de hecho, y así en duda no debe presumirse; y lo otro, porque en las cosas obscuras se ha de seguir lo que es menos, y deben restringirse los odios, ex cap. odia, et cap. in panis, de regulis iuris: Ergo, &c.

219 De aqui infiere Diana, que quando el subdito duda de la justicia de algun tributo, no está obligado à pagarle: Vide illum ibi; y en la part. 4. tract. 3. resol. 39. Pero desto trataremos abaxo, §. 12. Questio 6. à num. 318. Vide ibi.

Preguntarás lo 7. Si en caso de duda tenga lugar la Epiqueya: Supongo, que en caso de duda se debe consultar al superior pudiendo; y así solo está la dificultad, quando este no puede consultarse. Esto supuesto,

220 Resp. Que en caso urgente, en que no puede consultarse al superior, tiene lugar la Epiqueya, y se puede usar della, segun Sylvestre, Cordova, Salas, y otros. Y la razon es, porque parece demasiado duro obligar al hombre con leyes no ciertas, sino solo dudosas; sed sic est, que en caso de duda es la ley dudosa, pues se duda de su obligacion: luego tendrá lugar la Epiqueya en dicho caso: Ergo, &c. Pero lo contrario es comun, y mas verdadero. Acerca de lo qual se vea Palao, part. 1. tract. 1. disp. 3. punt. 8. num. 4.

Preguntarás lo 8. Si en caso de duda se presume costumbre?

221 Respondo negativamente, y se prueba, por que la costumbre es cosa de hecho, y así no se presume, ex l. 1. C. questis longa consuetudo, Socino lumenior, conf. 65. n. 36. lib. 1. y el Verde, n. 607. §. 16.

Preguntarás lo 9. Si quando ay duda de si la cosa sujeta obliga, obligará en conciencia?

222 Respondo negativamente, con Rebello, Moura, Balteo, Meracio, Suarez, y el Verde, que los cita, y sigue, part. 5. quest. 12. num. 594. Y lo mismo tiene

tiene Sánchez, tom. 2. conf. lib. 4. cap. 1. dub. 2. 1. num. 2. donde supone, que es menester que conengan todos los DD. en esto, para que la costumbre obligue. Y se prueba:

223 Lo 1. porque la obligación de la costumbre es cosa de hecho en quanto a su origen, pues se origina de la voluntad de quererle obligar; *sed sic est*, que el hecho no se presume en caso de duda: Ergo, &c.

224 Y lo 2. porque quando Pedro, v. g. duda si obliga, ò no la costumbre, duda por coniguiente si está privado de la libertad, que poseía antes de la tal duda; y así en tal caso la posesión no estará por la costumbre, sino por la libertad, pues la costumbre debe quitar la libertad de Pedro, que era cierta seclusa ella: Ergo, &c.

Preguntará lo 10. Si quando ay duda de si la costumbre sea por devoción, ò si aya inducido precepto, obligará en conciencia?

225 Respondo negativamente, con Meracio, Suarez, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 1. tract. 10. ref. 30. y part. 4. tract. 3. ref. 58.* Y lo mismo tiene con Bardo, Merolla, Caramuel, Bonacina, y los dichos, el Verde, d. num. 594. §. 5. Y se prueba.

226 Lo 1. porque en caso de duda no se ha de presumir que la costumbre se introduxo con animo de obligarle, pues no deben os multiplicar preceptos donde no son moralmente ciertos: y lo 2. porque el animo de obligarle es mas riguroso, y por coniguiente requiere mayor propensión, y conato; lo qual, como sea cosa de hecho, no se presume, sino es que se pruebe de cierto: Ergo, &c.

227 De lo dicho se sigue: lo 1. que estando como está en duda, si la costumbre que tienen las Monjas de rezar el Oficio Divino fuera del Coro, se aya introducido con animo de obligarle, que no obligará la dicha costumbre; como lo tienen Martin de San Joseph, Bordon, Caramuel, y Marchancia, apud Dianam, *part. 10. resol. 45.* Y lo mismo con otros muchos, Machado, tom. 2. lib. 5. *part. 2. tract. 2. doc. 1. n. 3. in fine*, que dicen lo mismo de los Religiosos professos, que no están ordenados de Orden Sacro; lo qual no se entiende con los Franciscanos, que por voto, ò por precepto están obligados al rezo; como bien Manuel Rodriguez in *Sum. cap. 140.*

228 Siguese lo 2. que lo mismo debe decirse de los lacticiños en dias de ayuno fuera de la Quaresma, los quales pueden comerse, porque no consta si la costumbre que ay en contrario se ha introducido con animo de obligarle. Así lo tienen con la comun Tomás Sanchez, tom. 2. conf. lib. 5. *cap. 1. dub. 2. 1. in Decalog. lib. 4. cap. 11. quest. ult. num. 25.* y el Verde, num. 595. Y la razon es la dicha de arriba; porque siempre que ay duda de si ay costumbre que obligue, ay por coniguiente duda de si ay precepto, ò no; y en duda de si ay precepto, ò no, no obliga el tal precepto; como enseñan comunmente los DD. Ergo, &c.

Preguntará lo 11. Si en caso de duda se aya de presumir privilegio?

229 Respondo negativamente, con Decio in *cap. Perro, num. 3. de privilegijs*; y el Verde, n. 608. Y la razon es, porque la concesión del privilegio es cosa de hecho; *sed sic est*, que el hecho no se presume en duda: Ergo, &c.

Preguntará lo 12. Si en duda de si se presume revocado el privilegio?

230 Respondo negativamente, con Alejaro, Parisio, Santarelo, y otros, que cita, y sigue Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 51. in fine.* Y lo mismo tiene con Romano, Poncio, Ancharrano, y Bardo, el Verde, num. 608. §. 19. Y se prueba: lo vno, porque la posesión está por el privilegio, y por el privilegiado; y lo otro, porque la revocación es cosa de hecho, y por coniguiente en duda no se presume: Ergo, &c.

Preguntará lo 13. Si en caso de duda aya de presumirse revocado el privilegio por real, ò por personal?

231 Resp. Que debe ser tenido por personal, segun la Glosa, Bartolo, Jaffon, Barbola, y otros, citados en mi Ventilabro Formal, *quest. 1. disp. 1. num. 28. pag. 13.* Y lo mismo tiene con Decio, y Beroyo, Sanchez de Matrim. lib. 8. *disp. 27. num. 4.* Y lo mismo Jorge Cabedo, *part. 2. decis. 93. num. 4.* Y la razon es, en dos maneras: lo vno, porque siempre que concurren dos presunciones, vna especial, ò otra general, debe prevalecer la especial; como con muchos lo tiene Menochio de arbitr. lib. 2. *cas. 472. num. 14. Sed sic est*, que la presunción personal es mas especial que la real, como lo tiene Baldo l. 1. *dud. 3. ff. de offic. Consulis*: Ergo, &c.

232 Y lo 2. porque los privilegios son *stricti iuris*; y así en caso de duda antes se han de interpretar personales, que reales, porque se restringa la concesión.

233 Lo dicho empero se debe entender, quando el privilegio deroga al derecho comun, es en perjuizio de algun tercero; porque sino derogasse el derecho comun, ni perjudicasse a tercero, sino que fuéssé totalmente favorable; juzga contra dichos Autores, que se debe tener por real; porque en tal caso, segun la comun doctrina se debe interpretar latamente. Veanse Palao, tom. 1. *tract. 3. disp. 4. pñct. 2. §. 1. num. 6. y 8.* Tamburino in *Precept. Decalog. lib. 1. cap. 3. §. 7. lit. P. verb. Privilegium*, num. 3. *pag. mibi 44.* y Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 51.*

234 Ni esto se opondrá a lo que diximos en el Ventilabro, porque el privilegio de Cutmano, de que allí se hablava, era en perjuizio de la Orden de los Menores; y así aducen en caso de duda, de si era real, ò personal, debiera ser tenido por personal.

Resumese lo dicho en el titulo precedente, por modo de Corolarios.

235 **D**E lo dicho se sigue lo 1. que si hecho la debida diligencia, quedare todavía en duda, si ay, ò no alguna ley que imponga de comunión, ò precepto; ò si se dudare si la ley

señalada a tal, ò tal caso; ò si está recibida en vfo; ò si fué promulgada; ò si ay alguna ley introducida por costumbre; ò si se ha introducido por obligación, ò solo por devoción, que en dichos casos no ay obligación a guardarla, porque en dichos casos posee la libertad; la qual, como sea cierta, no puede ser ligada por ley incierta, como lo es qualquiera de las sobredichas.

236 Siguese lo 2. Que si constasse de la ley, y se dudasse si está abrogada, ò si por razon de alguna necesidad, ò circunstancia está obligado a ella, que en tal caso estará obligado a guardarla, porque en dichos casos posee la ley.

237 De donde se sigue lo 3. Que si dudares si ay ley, ò si está promulgada de que oy, v. g. es dia de ayuno, ò de fiesta, que en dichos casos no estarás obligado a ayunar, ò a oír Misa; pero al contrario, si se constare que ay ley que manda el ayuno oy, ò que le haze dia de fiesta, y dudares si está quitada, ò abroga la tal ley, estarás obligado al ayuno, ò a la Misa, porque en estos casos posee la ley, y en aquellos la libertad.

238 Siguese lo 4. Que si se dudare de si la ley obliga a mortal, ò a venial, ò si contiene precepto, ò solo consejo, que en dichos casos obliga la ley a solo venial, ò que solo contiene consejo, porque la libertad se ha de gravar en caso de duda quanto menos pueda, sino es que conste de lo contrario.

239 Siguese lo 5. Que si concurrieren dos preceptos, el vno dudoso, y el otro cierto, que en tal caso se deberá observar el que fuere cierto, porque el cierto posee *ex meliore conditione*. De aqui es, que si el criado, hecha la debida diligencia, dudare si oy es dia de fiesta, estará obligado a trabajar para su amo; porque la obligación de trabajar, es cierta; y la obligación de dicha fiesta, dudosa. Pero si concurrieren dos preceptos, y no pudierdes discernir, ò saber qual de los dos obligue mas, en tal caso podrás guardar qualquiera dellos; como con Granados lo tiene Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 70.* y Tamburino, in *Decalog. lib. 1. cap. 3. §. 7. lit. L. verb. Leges*, num. 4.

240 Siguese lo 6. Que si se dudare de si ay costumbre, si obliga, ò si sea de devoción, que en dichos casos se ha de juzgar, que no obliga en conciencia, porque en ellos posee la libertad.

241 Siguese lo 7. Que aunque en duda no se debe presumir privilegio; pero vna vez que conste de su concesión, no se debe presumir revocado en caso de duda, porque en tal caso está la posesión por el privilegio.

242 Siguese lo 8. Que el privilegio en caso de duda, se debe presumir real, si fuere omnino favorable; pero si fuere contra el derecho comun, ò contra tercero, deberá presumirse personal.

(9)

Preguntará lo 1. Si el subdito, que duda de la legitima potestad del Prelado, estará obligado a obedecerle?

243 Supongo antes de responder: Que si dicha duda antecediese a la posesión de la Prelacia, v. g. si antes de tomar posesión de su oficio se dudasse si estaba legitimamente elegido, ò no, que en tal caso no avrà obligación a obedecerle, porque entonces está la posesión por la libertad; y así solo procede la dificultad, en caso que estando ya el Prelado en pacífica posesión de su oficio, se dudasse si era intruso en él, ò no. Esto supuesto.

244 La parte negativa tiene con Vazquez, y Salas, Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 8.* Y la razon es, porque el subdito solo tiene obligación de obedecer al Prelado, quando este tiene derecho, y potestad cierta de mandar; *Sed sic est*, que en nuestro caso se duda de la legitima potestad del Prelado: Ergo, &c.

245 Respondo tamen, que tengo por mas probable lo contrario con Sanchez, tom. 2. *Summa, lib. 6. cap. 3. num. 29.* Bulembau, y otros. Y la razon es, porque quando la duda sobreviene a la pacífica posesión de la Prelacia, no puede prevalecer contra ella, por lo dicho *supra cap. 2. num. 18. Fide ibi.*

Preguntará lo 2. vtrum: El subdito que duda, si la cosa mandada sea licita, ò si exceda la potestad del Prelado, estará obligado a obedecer?

246 Supongo, que aqui no se habla de los subditos Religiosos (porque de estos se hablará en el Questio siguiente) respecto de sus Prelados, sino de los demás subditos, respecto de sus superiores: Esto supuesto.

247 Respondo afirmativamente, es comun contra Vazquez, Adriano, Manuel Rodriguez, Salas, y otros. Y se prueba: Lo 1. porque el superior es *ipso* que lo es, está en posesión de mandar, y el subdito en obligación de obedecer: luego para que este se escuse de obedecerle en algun caso particular, debe mostrar que el superior no manda en él rectamente: luego mientras no lo mostrare, estará obligado a obedecer: Ergo, &c.

248 Lo 2. Porque el subdito en caso de duda no debe litigar de la potestad del Prelado, ni de la honestidad de lo que le manda, sino obedecer humildemente, y con rendimiento. Lo 3. porque en duda, la presunción del Derecho está por el superior; y en duda, el precepto del superior se presume justo.

249 Lo 4. Porque en caso de duda, es especialmente necesaria la governación del superior, y el subdito está obligado a deponer la duda, *maximè*, si el superior fuere docto, y de buena vida; como con otros lo tiene Portel, *dub. regular. verb. Obedientia*, num. 5. & 8.